

GOBIERNO DE DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1691

22 de julio de 2010

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar las condiciones para requerir el pago establecido en dicho artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, deroga la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada. Estableciendo, dicha Ley Núm. 22, *supra*, según surge de su exposición de motivos, una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública.

El Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22, *supra*, establece los requisitos y condiciones para la expedición y uso de tablillas de vehículos de motor o arrastres. Dicho artículo dispone que el Secretario establecerá mediante reglamentación todo lo relativo al diseño, características, expedición, renovación y uso de las tablillas, así como el pago de diez (10) dólares, los cuales ingresarán en la cuenta especial del DISCO. Ahora bien, el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha interpretado que el pago de diez (10) dólares es anual, siendo necesario aclarar que no ha sido la intención de la Asamblea Legislativa aplicar una doble tributación por el uso de la tablilla. El pago para utilizar los vehículos de motor ya está contemplado en los costos de

marbete y es improcedente que un ciudadano pague doble para transitar en las vías públicas con una sola tablilla.

Por los planteamientos antes esbozados, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar las condiciones para requerir el pago establecido en dicho artículo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.17 Expedición y uso de tablillas de vehículos de motor o arrastres

5 El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de motor, arrastre o
6 semiarrastre, las tablillas correspondientes, en los siguientes casos:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 El Secretario ...

12 ... ; Disponiéndose, que, además, establecerá mediante reglamento todo lo relativo al
13 diseño, características, expedición, renovación y uso de las tablillas, así como el pago de
14 diez (10) dólares, los cuales ingresarán en la cuenta especial del DISCO. *Dicho pago solo*
15 *será requerido al momento en que se adquiere el vehículo de motor por el dueño, no siendo*
16 *necesario pagar dicha cantidad anualmente en conjunto con la renovación del permiso de*
17 *uso del vehículo requerida por ley.”*

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.